

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D.C. enero 11 de 2021

Actuación: Sentencia.

Proceso verbal de simulación adelantado por Ruth Elizabeth Cecilia Castellanos Rodríguez, Myrian Nohora Castellanos Rodríguez, Yolanda Patricia Castellanos Rodríguez y Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez en contra de Víctor Julio Castellanos Rodríguez, Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez y la sociedad D Korando con Mulch Ltda. En Liquidación. Radicado 11001400307820190042900.

Corresponde al despacho pronunciarse de fondo sobre el presente asunto mediante sentencia definitiva, de conformidad con lo previsto en el art. 373 del CGP.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Los hermanos Ruth Elizabeth Cecilia Castellanos Rodríguez, Myrian Nohora Castellanos Rodríguez, Yolanda Patricia Castellanos Rodríguez y Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez, promovieron demanda verbal de simulación de contrato en contra de los señores Víctor Julio Castellanos Rodríguez, Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez y la sociedad D Korando con Mulch Ltda. en Liquidación, con la finalidad de declarar absolutamente simulado el contrato de cesión de derechos herenciales contenido en la escritura pública nro. 1163 de julio 14 de 2015, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

Los hechos relevantes del caso advierten que demandantes y demandados son hijos de un tronco común correspondiente a los finados Hermelinda Rodríguez de Castellanos y Víctor Julio Castellanos Casas, cuya sucesión se adelanta en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá bajo el radicado 2016-00615. En su relato expresan que mediante escritura pública 1163 de julio 14 de 2015, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá, Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez cedió a Víctor Julio Castellanos Rodríguez los derechos y acciones herenciales

que le pudiera corresponder dentro del trámite de liquidación sucesoral de los finados Hermelinda Rodríguez de Castellanos y Víctor Julio Castellanos Casas.

Los demandante atribuyen a Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, como persona natural y como representante de la sociedad D Korando con Mulch Ltda. en Liquidación, la "invasión" y "usufructo", desde el mes de septiembre de 2009, del inmueble ubicado en la Carrera 28 nro. 8 - 73 piso 5 de la ciudad de Bogotá, predio que hace parte del activo de la sucesión de sus finados padres y sobre el que no se viene reportando cuentas o ganancia alguna, por lo que consideran se está defraudando y perjudicando patrimonialmente el activo sucesoral. A juicio de la parte actora, la cesión de derechos herenciales efectuada por los demandados tiene por finalidad evadir las eventuales obligaciones del señor Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez frente a los demás herederos, como consecuencia de su permanencia arbitraria en el precitado inmueble. Por ende consideran que les asiste un interés jurídico legítimo y válido para solicitar la simulación contractual.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2019 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a la parte demanda por el término de diez (10) días (fl. 23). Notificada la parte pasiva alegó en su defensa la falta de legitimación en la causa por activa; la inexistencia de obligaciones a cargo de los demandados y en favor de la parte actora; y la inexistencia de terceros afectados por la compraventa de derechos herenciales. En resumen, los demandados consideran que nunca han invadido ni ejercido actos de posesión o tenencia sobre el inmueble ubicado en la Carrera 28 nro. 8 73 piso 5 de la ciudad de Bogotá; que para septiembre de 2009 la sociedad D Korando con Mulch Ltda. no había sido constituida y que la parte actora no tiene vocación para reclamar la simulación, pues no se demuestra la existencia de una obligación o deuda a cargo de los demandados y en favor de los demandantes.

CONSIDERACIONES

Lo primero que analizará el despacho es lo relativo a la legitimación en la causa por activa. Primero por ser un presupuesto procesal y segundo porque esta circunstancia ha sido fuertemente cuestionada por el extremo pasivo en sus excepciones, al considerar que los demandantes no tienen vocación para

reclamar la simulación, dada la inexistencia de obligaciones crediticias a cargo de los demandados y en favor de la parte actora; y por considerar que no les asiste la calidad de terceros afectados.

No genera discusión alguna la calificación que se ha dado a la *legitimación en la causa* como uno de los presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión, como condición de la acción judicial, pues alude a la materia debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Tal atributo, en términos generales, se predica de las personas que «se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio» en virtud de lo cual se exige «para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso»¹.

Acoger la pretensión en la sentencia dependerá, entre otros requisitos, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Se encuentran también los terceros que, sin ser titulares de la relación jurídica, ni representantes de estos, obran en nombre propio, pero haciendo valer derechos ajenos o soportando obligaciones que no son suyas. Tal es el caso del acreedor que ejercita una acción pauliana; el tenedor de la prenda que la reclama o defiende ante terceros o el accipiens que demanda la pertenencia de un bien. En la legitimación en la causa también están incluidas las situaciones en las que -ha apuntado la doctrina procesal más autorizada- «la existencia objetiva del derecho y de la acción y de su pertenencia subjetiva se ofrecen separadas al juez», lo que ocurre «cuando otras personas se presentan como posibles interesados activa o pasivamente en una acción»². Ejemplo de lo

¹ GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 185.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Bogotá: Temis, 1961, p. 490.

anterior es la presencia de «varios interesados respecto de un mismo objeto o patrimonio³, v.g.r., el heredero que reclama bienes para la sucesión, entre otras hipótesis previstas en la ley.

De modo que no hay un único parámetro para establecer si a las partes les asiste o no *legitimatio ad causam*, siendo imperativo analizar un «conjunto de circunstancias, condiciones o cualidades de cierta categoría de sujetos, respecto a la relación o al estado jurídico objeto del proveimiento que reclama un determinado sujeto»⁴. Sobre la legitimación para demandar la simulación contractual, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000-00229 señaló:

“Si bien es verdad que, en principio, la legitimidad para promover la acción dirigida a obtener que se declare la simulación de un contrato, está radicada en quienes fueron parte del mismo, también lo es que tanto la jurisprudencia de la Corte, como la doctrina, nacional y foránea, han admitido que es viable, en ciertos supuestos, que un tercero al respectivo negocio jurídico, eleve dicha solicitud.

“(…), [e]n lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: ‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción.

Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149, cas. Civ., sentencia del 27 de agosto de 2002, expediente N°6926; (...).

³ *Ibíd.* p. 491.

⁴ ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, citado en DEVIS ECHANDÍA, op. cit., p. 519.

“En los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés”(G. J. LXII P. 431)’ (Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016)”.

Así, la legitimación en la causa por activa la tiene la persona que, según la ley, puede formular las pretensiones de la demanda, *aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona*⁵. Por ello se habla de un interés mínimo, suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio, en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandó obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones.

Los demandados advierten la falta de pruebas que acrediten la calidad de acreedores de los demandantes; la no afectación de los derechos de los herederos e inclusive cuestionan que la demanda no se haya formulado en nombre de la sucesión. Para ir aclarando el tema de la legitimación conviene precisar desde ya que es un deber del juez, bajo la égida de respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia, interpretar la demanda de manera que se pueda decidir el fondo del asunto (cfr. art. 42 del CGP).

En línea de principio, tanto los hechos como las pretensiones de la demanda permiten advertir que los demandantes promueven la acción judicial por el interés jurídico que les asiste para evitar un eventual detrimento en *“el patrimonio del activo social de la sucesión”* (cfr. demanda inicial fl 21). Su calidad de herederos no está en discusión, pues en el marco de la audiencia inicial se decretaron como prueba documental los respectivos registros civiles de nacimiento de los demandantes (cfr. archivo 008) y obra en el expediente el certificación del estado actual del proceso sucesoral donde han intervenido los hermanos Castellanos Rodríguez, amén de que ni en el trámite sucesoral ni en el presente juicio ha sido cuestionado tal hecho.

⁵ Echandía Hernando, Davis. Compendio de derecho procesal, tomo I.

Ahora bien, aunque no se demostró que alguno de los demandados tuviera deudas o acreencias exigibles en favor de los demandantes -pues el presunto cheque de \$17.000.000 de pesos que Gabriel Castellanos giró, hace más de 10 años, a favor de su hermana Ruth Elizabeth no se allegó al plenario y las declaraciones de parte de Miriam Nohora Castellanos Rodríguez, Néstor Ricardo Castellanos Rodríguez y Yolanda Castellanos Rodríguez evidencian que los hermanos Gabriel y Víctor no tienen la calidad de deudores directos, lo cierto es que todos los demandantes son consistentes en precisar que la razón por la que demandan es por considerar que el contrato de venta de derechos herenciales los perjudicó, pues con él se evadió el reconocimiento, a la sucesión de sus finados padres, de los frutos civiles generados como consecuencias del presunto usufructo irregular que el señor Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez y la empresa Dkorando con Much Ltda, vienen ejerciendo desde el año 2009 sobre el piso 5 del edificio ubicado en la Carrera 28 número 8 73, de la ciudad de Bogotá; inmueble cuyo avalúo global, probado está, se encuentra en cuantía de \$1.071.880.500 pesos, según consta en el acta de aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos perfeccionada ante el Juzgado 3 de Familia de Bogotá desde el pasado 15 de octubre de 2019 (cfr. folio 14 archivo 008). Lo anterior, con independencia de que su construcción se encuentre legalizada.

En ese orden de ideas, para el despacho los cuestionamientos relacionados con la presunta falta de técnica para demandar, porque no se alegó expresamente que la demanda se presentaba en nombre de la sucesión, son considerados irrelevantes, pues interpretando la demanda, como es el deber de un juez sensato, se concluye que los reclamos de la parte actora no nacen de una eventual acreencia u obligación, a título personal, respecto de alguno de los demandados, como pudiera ser la suscripción de un pagaré, una letra o el préstamo de dineros a título de mutuo, sino de la preocupación, legítima, que les asiste sobre los frutos civiles que genera el inmueble cuya posesión o tenencia le atribuyen a los demandados y que por demás forma parte del patrimonio de la sucesión del causante.

Con independencia de que les asista o no razón frente a la existencia de una ocupación irregular del señor Gabriel Castellanos o la sociedad Dkorando con Much Ltda sobre el precitado bien inmueble o inclusive frente a la obligación

legal del heredero Gabriel Castellanos de rendir cuentas de dicho predio, lo cierto es que los demandantes sí están legitimados en la causa por activa para solicitar la declaración de simulación, pues un usufructo o administración irregular sobre bienes de la herencia sumado a un acto fingido de uno de los herederos con el ánimo de evitar la eventual rendición de cuentas, acarrea un perjuicio cierto y actual en el patrimonio de la sucesión y por ende puede llegar a reducir la cuota hereditaria de todos los signatarios.

La existencia de un perjuicio cierto y actual, contrario a lo que piensa el apoderado de la pasiva, no solamente está enmarcada en derechos de crédito, pues cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos sean *titulares del derecho de herencia*, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Así las cosas, en el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley a los herederos; posesión legal que no los habilita para disponer en manera alguna de los inmuebles (cfr. art. 757 del C.C.). Por ello, la ley civil establece que los herederos pueden ser llamados a rendir cuentas de la administración de los bienes de la herencia en los términos dispuestos por los artículos 1318, 1319 y siguientes del Código Civil. No obstante, tal obligación surge, de acuerdo con nuestro Código General del Procesos (art. 496) desde la apertura del proceso de sucesión y hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, siempre que el heredero haya aceptado la herencia.

En efecto, el inciso segundo del artículo 1297 del C.C. señala que en los casos en que existan dos o más herederos y aceptare la herencia uno de ellos - entendiéndose que la aceptación puede ser expresa o tácita (cfr. art. 1298 *ibídem*)-, este tendrá la administración de todos los bienes hereditarios *pro indiviso*, previo inventario solemne. Aceptando sucesivamente sus coherederos y suscribiendo el inventario, estos tomaran parte en la administración.

En este orden de ideas, aunque la cesión de derechos herenciales es una figura permitida en la legislación civil, lo cierto es que una enajenación, antes de la

apertura del proceso de sucesión, evita la aceptación de la herencia y la eventual designación de administrador, al tiempo que enerva la obligación legal de rendir cuentas, de manera que aunque no medie obligación contractual de carácter dinerario entre los herederos, estos pueden presentar la demanda si consideran que con la actuación de los demandados se causa un eventual perjuicio de orden patrimonial a la sucesión y a la postre a sus intereses. Sobre este primer punto se precisa que el despacho no entrará a calificar la conducta asumida por los demandados en torno a los presuntos actos de invasión, usufructo o administración irregular del predio, pues los resultados de dichos actos en un eventual proceso de rendición de cuentas sobre el demandado Gabriel Castellano o cualquier otro heredero no son materia del presente litigio.

Dilucidado lo anterior y luego de advertir la existencia de legitimación por activa, conviene analizar los presupuestos de la acción de simulación.

La acción de simulación tiene por fin obtener una declaración del juez que ponga al descubierto la realidad que se oculta tras la falsa apariencia de un determinado acto o contrato, ya sea porque carece de todo contenido verdadero, en cuanto no se ha querido darle existencia real o cierta a convenio alguno, o porque se ha ocultado íntegramente el "acuerdo" para el cual se expresó el consentimiento, o solo se ha fingido respecto de ciertos elementos, por ejemplo, la naturaleza del negocio jurídico, o lo atinente al precio, o la interposición de persona como parte del mismo.

Con base en el artículo 1766 del Código Civil, primordialmente, la jurisprudencia civil desarrolló la figura de la simulación en sus dos vertientes: la absoluta que se configura cuando se aparenta un pacto que en realidad no existe y la relativa en el caso de que las partes, a pesar de que tienen un interés contractual, disfrazan frente a terceros su verdadera naturaleza, condiciones o partes. Al respecto se ha dicho lo siguiente:

"(...) 'la simulación constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la

apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para las partes

En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, *inter partes*, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación relativa, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, *in casu*, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales' (sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 1998-00363, reiterada en la del 6 de marzo de 2012, exp. 2001-00026, entre otras)".

La simulación de los negocios jurídicos en la mayoría de los casos aflora mediante la prueba por indicios, caso en el que el sentenciador, conforme lo señala el artículo 242 del Código General del Proceso, debe hallar plenamente acreditado en el proceso aquel hecho del cual, por inferencia lógica, se deriva con mayor o menor fuerza causal otro hecho desconocido. Así, son los indicios los instrumentos suasorios caracterizados porque su contenido descansa en la inferencia realizada por el funcionario judicial, quien basado en supuestos fácticos, plenamente demostrados, establece otros por derivación.

La teoría del caso de la parte demandante funda el móvil de la simulación en que el contrato de venta de derechos herenciales pretende evadir el reconocimiento, a la sucesión, de los frutos civiles generados como consecuencias del presunto usufructo irregular que el señor Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez y la empresa Dkorando con Much Ltda. vienen ejerciendo desde el año 2009 sobre el piso 5 del edificio ubicado en la Carrera 28 número 8 73, de la ciudad de Bogotá.

Para determinar la prosperidad de la demanda el despacho consideró relevante auscultar no solo las causas sino también la finalidad del negocio

jurídico, pues tan importante es determinar el porqué - que atiende al motivo que originó el acto o contrato-, como determinar el objeto o finalidad del acto, en función de conocer la realidad sobre la que versó la negociación. Solo así es factible hallar su propósito ulterior y los intereses subyacentes a lo formalmente expresado en el acto de escrituración.

Con base en este norte, varios indicios apuntan a que se reconzca, por lo menos parcialmente, la tesis de la parte actora, tal y como pasa a sustentarse:

El primer indicio de la simulación parte de un hecho indicador conocido que el despacho encuentra plenamente acreditado, esto es, las falsedades en que incurrieron los demandados para justificar el negocio, las cuales incian desde el momento de la celebración de la venta de herenciales y continúan con lo expresado por los demandados al suscrito juez al absolver los interrogatorios de parte en el marco de la audiencia inicial. Ambos demandados faltaron a la verdad al expresar ante notario público que desconocían la existencia de otras personas con igual o mejor derecho sobre los bienes de la herencia, pese a que en total son 6 hermanos reconocidos sobre los que existen profundas desavenencias.

De otra parte, Victor Castellanos expuso bajo la gravedad del juramento que hizo el negocio "sin saber si era bueno o malo" pues "desconocía el valor real de los bienes", entre otras cosas porque la edificación ubicada en la Carrera 28 número 8 73 de la ciudad de Bogotá carecía de licencia de construcción, lo que a su juicio podría llegar a generar que la herencia valiera "cero pesos". Advirtió que su hermano Gabriel estaba "colgado de plata" y necesitaba el dinero producto de la venta para realizarse una operación en la vista (cfr. minuto 40 audiencia del 4/11/2020). Esta circunstancia fue ratificada por Gabriel Castellanos, quien también declaró que la causa del negocio fue la necesidad de conseguir dinero para evitar el desprendimiento de retina de su ojo derecho.

Sin embargo, los argumentos expuestos por Gabriel y Victor distan mucho de lo que expuso su propio apoderado judicial, quien en desarrollo de la audiencia inicial y en el marco de sus alegatos de conclusión, pretendió probar la suficiente capacidad económica de su representado Gabriel Castellanos,

desestimando los presuntos actos de insolvencia, entre otras, por contar con la participación accionaria que su cliente (Gabriel Castellanos) tiene en la empresa familiar, cuyo patrimonio actual fue estimado en más de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) moneda legal colombiana.

El apoderado judicial de los demandados señaló que con la participación accionaria de su cliente, Gabriel Castellanos, bien podía este “respaldar cualquier obligación”, expresión que resulta: **(i)** inconsistente con la presunta necesidad de dinero para la realización de una operación ocular; **(ii)** inconstante con la situación económica adversa que los demandados señalaron en cabeza de Gabriel Castellanos para justificar las causas del negocio jurídico; e **(iii)** incoherente con la situación jurídica en la que quedaba el demandado Gabriel Castellanos luego de enajenar su participación hereditaria. Amén de lo anterior, en los alegatos de conclusión el apoderado de los demandados expresó (hora 2 minuto 57 audiencia 4 de noviembre de 2020) -con independencia de los argumentos referentes al tema de la legitimación-, que era cierto que resultaba “absurdo que una persona en su sano juicio vendiera los derechos herenciales”, haciendo alusión a las condiciones que se efectuó el negocio jurídico. Las anteriores expresiones son consideradas por el despacho como confesión espontánea en los términos del inciso 3 del art. 77 del CGP., lo cual se predica de las actuaciones que desarrolló el apoderado sin estar siendo compelido a admitir hechos adversos a sus mandantes o favorables a su contraparte.

Un segundo indicio, debidamente acreditado, es la conducta procesal de las partes. De acuerdo con el art. 241 del CGP, el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes. En este sentido a lo largo de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el despacho observó un tratamiento displicente entre demandantes y demandados, amén de un profundo conflicto de orden familiar en torno a los bienes de la herencia sobre los que unos y otros se sienten con derechos para reclamar la rendición de cuentas. Mientras Gabriel y Victor Castellanos señalan a los demandantes de haber saqueado las cuentas de la sucesión en cuantía de 100 millones de pesos y endilgan a Nestor y Ruth Castellanos como los realmente obligados a rendir cuentas de la

administración de los bienes de la herencia; los demandantes los señalan de actuar en detrimento de sus derechos.

De otra parte, al absolver el interrogatorio de partes, Gabriel Castellano manifestó que no tenía conocimiento del monto del acervo herencial porque vendió sus derechos en el año 2015 y la apertura de la sucesión se hizo en junio de 2016. En su defensa señaló que se “desentendió por completo de la herencia” y que al momento de la enajenación no sabía el monto o cuantía exacto de sus derechos, fundamentalmente porque la administración de esos bienes era una pésima administración que podría generar desaparición de capitales.

Sin embargo, para el despacho la situación de hecho de los contratantes no está en armonía con el cambio de posiciones jurídicas que en apariencia se produjo con la celebración del negocio jurídico de venta de los derechos herenciales. Por el contrario, lo que se advierte son sendos indicios de continuidad en el ejercicio de los derechos en cabeza de los demandados, pues a pesar de mostrarse desinteresado en lo relativo a la sucesión, Gabriel Castellanos expresó, con cierta molestia, “*tenemos envoltados*”, corrigiendo luego que “*tienen envoltados más de 950 millones de pesos*” (hora 1:50 audiencia 4 noviembre de 2020), asociando dicha pérdida a los malos manejos de la administración de la herencia a cargo del resto de sus hermanos. Ello, con independencia de su certeza, no parece un actitud propia de una parte que enajenó los derechos herenciales a título universal y que presuntamente se desentendió “por completo” del trámite liquidatorio.

Un tercer indicio es el grado de parentesco entre los demandados. Fuera de discusión se encuentra que la compraventa de derechos herenciales cuestionada se perfeccionó entre personas enlazadas por un vínculo familiar, tal como se advierte de la escritura pública de venta de derechos herenciales y de la calidad de hermanos de los señores Víctor Julio Castellanos Rodríguez y Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, lo cual no solo ha sido reconocido por la totalidad de partes en el proceso, sino que además fue certificado por el Juzgado 3 de Familia de Bogotá (fl 109 archivo 001). Ha dicho la Corte Suprema de Justicia que «la confianza originada en las relaciones familiares entre

vendedor y comprador» es «un ambiente propicio para concertar negocios aparentes (SC16608, 7 dic. 2015, rad. n.º 2001-00585-02), «pues es lógico que se elija para urdir la simulación a una persona de confianza y no a un extraño» (SC7274, 10 jun. 2015, rad. n.º 1996-24325-01).

Un *cuarto indicio*, debidamente acreditado, es el precio irrisorio y la ausencia de pruebas sobre su pago. Pese a que la masa sucesoral de la herencia fue aprobada en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá, en cuantía de \$3.799.643.204,38 pesos, tal como consta en la prueba documental obrante a folios 115 a 117 del archivo digital 001, la enajenación de los derechos herenciales se realizó en cuantía de \$1.000.000 de pesos y comprendió la totalidad de los derechos herenciales que le pudieran corresponder al vendedor sobre la universalidad de los bienes de la herencia. Aunque podría cuestionarse que el negocio se perfeccionó antes de la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, el despacho encuentra acreditado que para el año 2015, los herederos demandados conocían con suficiencia la totalidad del caudal hereditario, pues desde mucho antes de la cesión de los derechos se viene sosteniendo un conflicto económico en torno a los bienes de la herencia, de manera que no podría predicarse un grado relevante de incertidumbre sobre el monto y cuantía de los bienes de la sucesión y cuyo pasivo por demás aparece en cero. Amén de lo anterior, los estudios, profesión u oficio del demandado Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, dedicado al negocio de los avalúos de bienes inmuebles para el sector de hidrocarburos, permite predicar de este un conocimiento, por lo menos sumario, sobre la existencia y cuantía del patrimonio sucesoral.

El valor de transacción sí merece entonces un reproche, pues más allá del contenido escritural, no existe constancia alguna de su pago. No hubo testigos, comprobantes de pago o transferencias bancarias, pues las partes reseñan que el dinero se canceló de contado. Sobre este tópico, aunque nada obsta para que las partes celebren transacciones en dinero, lo cierto es que el precio pagado por los derechos herenciales resulta abiertamente irrisorio y le resta credibilidad a la declaración escritural. La jurisprudencia civil ha expresado que, cuando «el precio anotado en la escritura de venta es irrisorio», «deja entrever la falta de seriedad de la misma» (Sc, 12 dic. 2000, exp. n.º 5225).

Un *quinto indicio* que proporciona más fuerza a la tesis del despacho es que el demandado Gabriel Castellano ha venido utilizando el inmueble, por lo menos, con fines de domicilio empresarial. En efecto, está probado que la sociedad Dkorando con Mulch Ltda, cuyo representante legal, gerente y socio capitalista es el señor Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, al menos desde el 20 de septiembre de 2012, fecha de la última renovación de la matrícula mercantil, viene utilizando el predio con fines mercantiles asociados al lugar para recibir notificaciones judiciales de su empresa, pues así lo reconoce el propio Gabriel Castellanos al absolver el interrogatorio oficioso y así se acredita en el certificado de existencia y representación legal adjunto. Este hecho no se ve afectado porque la empresa no esté prestando operaciones en la actualidad, pues tal circunstancia resulta entendible dado el estado de liquidación de la sociedad, cuya capacidad jurídica se conserva únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación (cfr. art. 222 del C.Co).

Recuérdese que en los términos del art. 21 del C.Co, se tienen como mercantiles "todos" los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio" y los ejecutados por "cualquier persona" para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales, de manera que aunque la sociedad ya no esté en operaciones mercantiles, ello no indica que no se ejerzan actos de comercio.

Finalmente, llamó la atención del despacho que en la cláusula séptima del acto notarial, el señor Gabriel Castellanos transfiriera la "posesión legal de los derechos de la herencia", con las facultades inherentes a ella, como la de **"comenzar la posesión material de los bienes herenciales y administrarlos"**. Lo anterior, pese a que de acuerdo con el art. 757 del C.C., esa posesión no lo habilitaba para disponer en manera alguna de los inmuebles.

En la prueba por indicios juega papel fundamental la fuerza individual de cada indicio y el elenco de todos ellos, a lo cual se suma que el juez habrá de utilizar la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, así como dejar vestigio en los argumentos sobre el poder suasorio que le produce cada prueba y la suma coherente y razonada de todas ellas, de modo que pueda reconstruirse

el itinerario lógico que llevó al juzgador a decidir como lo hizo, y así seguir su huella sin que haya molestia para la razón o asome por ahí una conclusión absolutamente reñida con la lógica⁶.

Así las cosas, el despacho encontró la presencia de inferencias presuntivas fundadas sobre diversos hechos conocidos -ya descritos-, que permiten encontrar probada, parcialmente, la tesis de la parte actora, pues en lo que sí les asiste razón a los demandados es en que la sociedad D Korando con Mulch Ltda no hizo parte del negocio de cesión de derechos herenciales y por ende frente a ella ningún reclamo se puede predicar.

Los indicios señalados con anterioridad convergen hacia la misma conclusión, ofreciendo elementos de juicio suficientes para la confirmación de la hipótesis presentada. En breve síntesis, el despacho encontró que los hechos indicadores acreditados son concordantes, graves, convergentes y tienen relación directa con las pruebas documentales que obran en el proceso. Su análisis en conjunto, de conformidad con el sentido común y las reglas de la experiencia en cuanto a la observación del comportamiento humano, permiten afirmar que el interés que llevó a la simulación del acto fue tratar de evadir la continuidad del conflicto familiar ocasionado por la administración de algunos de los bienes de la herencia; una eventual rendición de cuentas provocada y consecuentemente impedir que los herederos demandantes pudieran llegar a reclamar los frutos civiles que ha podido generar el precitado bien inmueble. Por lo anterior, se procederá a la declaración de la simulación absoluta alegada en la demanda respecto de los señores Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, como cedente, y Víctor Julio Castellanos Rodríguez, como cesionario de derechos herenciales y se ordenará la cancelación de la escritura pública y la condena en costas.

Sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 15 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: doctor Edgardo Villamil Portilla. Reiterada por el Tribunal Superior de Pereira en sentencia del 29 de junio de 2012, expediente 66001-31-03-003-2008-00104-00.

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR la simulación absoluta del contrato de cesión de derechos herenciales celebrado por los demandados Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez, como cedente, y Víctor Julio Castellanos Rodríguez, como cesionario, contenido en la escritura pública nro. 1163 de julio 14 de 2015, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá.

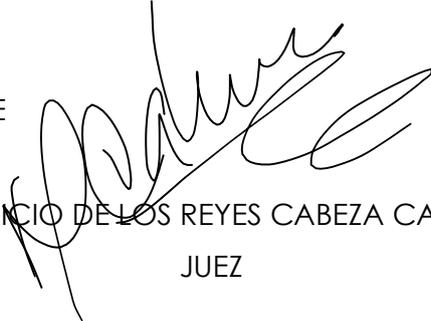
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la escritura pública nro. 1163 de julio 14 de 2015, otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá. Por secretaría, comúniqúese la anterior decisión al señor notario, mediante exhorto dirigido en los términos del art. 47 del Decreto 960 de 1970. La parte interesada deberá proceder a su protocolización.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados Gabriel Leopoldo Castellanos Rodríguez y Víctor Julio Castellanos Rodríguez. Fíjense como agencias en derecho en favor de la parte actora la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

CUARTO: DENEGAR las pretensiones de la demanda respecto de la sociedad D Korando con Mulch Ltda. y consecúentemente condenar en costas a la parte actora. Fíjense como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

Por secretaría, ofíciese a la la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando que la presente sentencia se profirió por escrito y que en la audiencia del art. 373 del CGP se expusieron las razones concretas por las que no fue posible dictar la sentencia en forma oral.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ